

Ferney Asdrúbal Rodríguez Serpa\*  
Sandra Ospino Salinas\*\*

# El juez *tropos* en el marco del Estado Social de Derecho y la garantía al debido proceso<sup>1</sup>

**OBJETIVO:** Analizar los imperativos hipotéticos (racionalidad, interpretación y argumentación), para una correcta decisión judicial. El presente artículo, hace referencia al contexto relacionado con la racionalidad del juez a partir de perspectiva de juez director del proceso.

**MÉTODO:** Esta investigación, se fundamenta epistemológicamente en el paradigma empírico analítico, pues su finalidad no es otra, a la de procurar evidencias empíricamente válidas frente al fenómeno objeto de estudio. El enfoque es cuantitativo y el método utilizado para tal fin es el deductivo. La técnica sobre la cual se avanza para este artículo científico es el análisis bibliográfico.

**RESULTADOS:** A través de esta investigación se busca construir una teoría de la correcta decisión judicial, la cual sirva de referente doctrinal tanto a jueces, magistrados y demás juristas pertenecientes a la comunidad académica y científica. En este caso la correcta decisión judicial se predica factible desde el rol constitucional de un juez *tropos*.

**CONCLUSIONES PREVIAS:** El nuevo rol del juez jurisdiccional en el marco del Estado Social de Derecho, es sin duda alguna, el más grande cambio cualitativo de nuestro sistema jurídico. Así las cosas, estamos en presencia de un nuevo juez que renuncia categóricamente a su condición de juez pasivo y espectador, por la de un juez *tropos* o director del proceso jurisdiccional. Un juez que ordena, impulsa, inmedia y sana. No obstante, este juez superpoderoso, no deja de ser un riesgo jurisdiccional, de tal manera, que es necesario acudir a una figura jurídica que otorgue un equilibrio al poder del tercero supraordenado. En este caso, nos referimos a la garantía constitucional del debido proceso.

\* Sociólogo, U. Atlántico. Abogado, U. Simón Bolívar. Joven Investigador de Colciencias 2007. Candidato a Magíster en Derecho Procesal U. Medellín. Investigador de los Grupos de Investigaciones Científicas en Derecho Procesal A de Colciencias y de Investigaciones Científicas: Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana, B de Colciencias. ferneysociojuridico@hotmail.com, Docente-investigador

\*\* Estudiante de IX semestre de Derecho, U. Simón Bolívar, semillero de investigaciones científicas del Grupo de Derecho Procesal, U. Simón Bolívar, A de Colciencias. sandriz19@hotmail.com

1. Este artículo se deriva de la discusión doctrinal entorno a la racionalidad del juez en el Estado Social de Derecho, dentro del proyecto de investigación titulado “Tres imperativos hipotéticos para una correcta decisión judicial”, adelantada dentro del Grupo de Investigaciones Científicas en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar, escalafonado en la categoría “A” de Colciencias. Finalmente es de agregar, que la racionalidad se constituye en el proyecto de investigación como un imperativo hipotético.

Recibido: Agosto 25 de 2009 / Aceptado: Septiembre 29 de 2009

Artículo de Investigación/Research Article

*El juez bueno y fiel antepone la honestidad  
a la utilidad personal*

**(Horacio)**

*La justicia contiene en sí todas las virtudes*

**(Erasmus)**

## Introducción

A pesar, de los argumentos de la doctrina<sup>2</sup> y la jurisprudencia,<sup>3</sup> en torno al nuevo rol del juez, como juez director del proceso o juez *tropos* en el marco del Estado Social de Derecho, no deja de ser preocupante esta propuesta, en dos sentidos: a) Son amplios los temores de los jueces a ser protagonistas en la dirección del proceso por medio de sus poderes y en su efecto, a ser acusados injustamente por prevaricato por acción u omisión; b) La amplitud de poderes del juez *tropos*, no deja de ser un riesgo –para los demás sujetos procesales– hacia la arbitrariedad y autoritarismo jurisdiccional.

El presente artículo, tiene por objeto acercarnos a un tratamiento teórico –sin dejar de omitir referentes empíricos– de la presente propuesta del juez *tropos* recogido por los académicos del derecho, como es el caso, de Beatriz Quintero. En esa misma línea referenciada, trataremos de ubicar la propuesta del juez *tropos* en el marco del Estado Social de Derecho y por último, ex-

pondremos en este trabajo el supuesto hipotético del juez *tropos*, como juez riesgoso para aludir a la garantía constitucional del debido proceso como límite racional de los poderes del juez director.

## I

Por décadas, el culto a la ley estuvo enmarcado en el paradigma jurídico del Estado de Derecho, bajo el “arbitrario” axioma que afirmaba –“dura es la ley, pero es la ley”–, el cual, no cabe duda, en la práctica jurídica limitó el ejercicio del buen proveer de todos los intervinientes en el derecho, desde el juez jurisdiccional hasta el más iniciado del derecho. En el caso de los jueces, tal limitación llegó hasta el punto de reducir las funciones de este a mero espectador y pasivo frente al proceso jurisdiccional. En este sentido, tal pasividad y rol de espectador del juez jurisdiccional y de los demás juristas del derecho, estuvo anclado por décadas, a las condiciones estructurales del régimen político-jurídico en el cual se circunscribieron sus funciones regladas.

El Estado jurisdicción, en el Estado de Derecho; fue el “Estado bajo el régimen de derecho”,<sup>4</sup> es decir, el Estado jurisdiccional de estricto apego al principio de legalidad de las normas pre-existentes. Zagrebelsky<sup>5</sup> afirma que el Estado de Derecho, como Estado, actúa bajo el principio de legalidad y la ley positiva para imponer con

2. Los juristas: Beatriz Quintero, Martín Agudelo Ramírez y Diego López Medina, lideran con amplia fuerza esta propuesta en la doctrina nacional y latinoamericana; de un juez jurisdiccional directo del proceso.

3. Aunque la jurisprudencia no se refiera al tema en concreto, no deja de hacer extensiva la invitación a un juez proactivo, rigurosamente respetuoso y garante de los derechos constitucionales y de la observancia plena de la justicia material.

4. ZAGREBELSKY, Gustavo (2008). *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. 8ª Edición. Madrid: Editorial Trotta, p. 21.

5. *Ibid*, p. 24.

eficacia el derecho en todas las relaciones sociales y evitar a toda costa la fragmentación y la anarquía social (...), el Estado de Derecho y el principio de legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la sumisión a ella y de todas las fuentes de derecho, de manera que para el juez jurisdiccional, su poder de dirección del proceso se limitaba a la exegética interpretación de la ley, desconociendo como es natural en su momento histórico, el sistema de fuentes de interpretación de que goza el juez de nuestros tiempos. Sin embargo, esta idea clásica para el juez jurisdiccional, y sobre todo para la sociedad decimonónica, no representó un “gran peligro”. Recuérdese por ejemplo el optimismo normativo<sup>6</sup> que representó para los jueces<sup>7</sup> los procesos de aquellos tiempos.

Así las cosas, el optimismo normativo del modelo de juez jupiteriano<sup>8</sup> dentro del Estado de Derecho reducido a regla jurídica, al principio de legalidad, al derecho estrictamente legislado e interpretado exegéticamente, entró en crisis, no por su genuina estructura, sino por su carácter deformador cuando el derecho se puso al servicio del racismo, la exclusión y los excesos de

la legalidad formal<sup>9</sup> de los regímenes como el totalitarismo,<sup>10</sup> del Führer, el Duce o del Soviet.

## II

Lo precedido, no es posible en la dinámica jurídica de un Estado Social de Derecho, de tal forma, que se convierte en un imperativo categórico para el juez jurisdiccional el abandonar “la concepción mecanicista y normativa absoluta y rígida, propia de la escuela de la exégesis al reducir al juez a una “máquina de subsunciones” o mera boca de ley”.<sup>11</sup> Sin embargo, en nuestro país tal abandono reduccionista del derecho, del culto a la ley solo fue posible con la Constitución de 1991 y lo fue gracias a la nueva concepción de Estado Constitucional y Jurisdiccional (Arts. 1, 13, 116, 228 y ss. C.P. de Colombia), el cual quiebra el “imperio de ley en su versión positivista que dio lugar a una interpretación legalista del derecho y que ahora ha alumbrado una concepción de ley más impregnada de política, de ética y de historia, es decir, una sustitución de la ley por el derecho constitucional como fuente de las decisiones jurisdiccionales”.<sup>12</sup>

6. Para el profesor Juan Guillermo Jaramillo, citando al ex magistrado Carlos Gaviria Díaz; afirma que “antes del fin de la Segunda Guerra Mundial, los jueces eran optimistas normativos, pues sus decisiones se fundaban con base en la interpretación exegética o estrictamente literal de la norma que es boca del legislador. Optimismo, que posteriormente a este hecho histórico desaparecería, para dar paso a un pesimismo normativo con la constitucionalización del derecho y la progresiva apertura del sistema de fuentes de interpretación jurídica.

7. Para ampliar esta discusión véase los delitos y las penas de César Beccaria y *El espíritu de la leyes de Montesquieu*.

8. OST, Francisco. Júpiter, Hércules y Hermes tres modelos de jueces. En Revista *DOXA*. Cuadernos de Filosofía del Derecho. España, p. 169.

9. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2006). *Interpretación constitucional*. 2ª edición escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, p. 1.

10. En su orden no podemos olvidar para la memoria histórica las atrocidades de dictadores como Benito Mussolini, Adolfo Hitler, José Stalin, entre otros.

11. AGUDELO RAMÍREZ, Martín (2000). Hacia el procesamiento adecuado de la justicia (YII); una enseñanza del derecho procesal para la sociedad del nuevo milenio. Ponencia presentada el 26 de agosto en el Congreso Internacional de Derecho de la Universidad Central de Chile, sobre “el rol del abogado y los estudios jurídicos” Núm. Enero-abril, p. 3.

12. AGUDELO RAMÍREZ, Martín (2007). *El proceso jurisdiccional*. 2da. Edición. Medellín: Editorial Librería Jurídica Comlibros, p. 125.

Ahora bien, ¿el papel de juez *tropos* depende del modelo del Estado Social de Derecho? O ¿depende de su rol, del modelo de sistema adoptado, es decir, si el sistema es inquisitivo o dispositivo o del *Civil law* o *Common law*?

Para el doctrinante y procesalista italiano Michele Taruffo,<sup>13</sup> el papel de dirección del proceso por parte del juez, depende de si el sistema es el *Civil law* o si es el sistema es el *Common law*. En el primero, de acuerdo a Taruffo, le corresponde al juez direccionar la marcha del proceso; no obstante, no ocurre lo mismo desde el punto de vista procesal en los ordenamientos del *Common law*, donde son principalmente las partes las que deciden. Por ejemplo, si es necesario la ayuda de expertos peritos como si fueran “testimonio de parte”.

La lectura de Taruffo, en el artículo que citamos, corresponde a una distinción pura de los sistemas, el *Civil law* y el *Common law*, lo mismo podríamos hacer con relación al sistemático inquisitivo y acusatorio; sin embargo, resultaría problemático acercarnos a tal lectura para hablar del juez *tropos* por las siguientes razones:

- a) Porque el sistema acusatorio puro, va en contrasentido de la idea del juez director en un Estado Social de Derecho.
- b) Porque la sistemática inquisitiva pura, nos llevaría a un juez *tropos* peligroso casi medieval y de principios del nacimiento del Es-

tado Liberal clásico. De ahí, que la pureza de un sistema anula la posibilidad de un juez jurisdiccional director del proceso, lo cual hace necesario en términos de Habermas llegar a <acuerdos racionales> para conciliar conceptualmente en dos cosas:

- 1) Evitar la pureza de un sistema, y facilitar la mixtura de los mismos con el mayor grado de racionalidad posible.
- 2) Aceptar que el mejor escenario para hablar de juez director del proceso, es el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

### III

Sobre esta materia –del juez *tropos*–, son altruistas los argumentos de la doctrina y la jurisprudencia, de manera que vale la pena resaltar sus aportes:

Para el magistrado y doctrinante Agudelo Ramírez, el juez *tropos*, encarna el principio de autoridad, por lo cual “no puede alejarse del control de los ritmos y tiempos de los instrumentos procesales que dirige, al igual que debe buscar la realización de los fines públicos presentes en estos espacios orientados a la aplicación del derecho sustancial. Se postula la presencia de un juez que ordene, de un juez que impulse, de un juez que sanee y de un juez que cumpla con la intermediación procesal (...), viable en un Estado Social de Derecho”.<sup>14</sup>

13. TARUFFO, Michele (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XXXVIII, Núm. 114, septiembre-diciembre, pp. 1285-1312. p. 1289.

14. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *Op. cit.*, p. 20.

Por su parte el jurista Diego López Medina,<sup>15</sup> considera que en el país se sabe mucho de juez director, sobre todo en los jueces, sin embargo, de allí que lo practiquen estamos lejos todavía de materializar tal propuesta para la justicia procesal. Así mismo, a pesar de que se sabe mucho del juez director –continuando con Diego López– hay escepticismo con la retórica de la dirección del proceso.

Otro argumento de López Medina, es la llegada tardía de la modernidad, donde pasamos “de un código de principios dispositivos a uno social, por lo que muchos conservadores atacan el concepto como una infección comunista”.<sup>16</sup>

Aunque los temores por prevaricato son enormes, el escepticismo es reinante y los conservadores del derecho desconocen los cambios multiculturales hacia un derecho dúctil, un nuevo derecho. López Medina, insiste en que no es posible la existencia de un juez “espectador pasivo de la actividad de las partes, sino como el actor proactivo que busca la realización directa de los fines públicos del proceso”.<sup>17</sup>

En un tercer momento doctrinal, se destaca la propuesta de Beatriz Quintero, de un juez

*tropós*<sup>18</sup> para quien esta idea debe partir del principio que Clemente Díaz ha denominado <principio de autoridad>, el cual no es más que un Estado de Jurisdicción representado en sus jueces. Esto implica para Beatriz Quintero, la intervención del Estado en la “dirección y conducción del proceso, a la formación del material de conocimiento y a la vigilancia de la conducta (...) sin que se borre definitivamente el poder de las partes”.<sup>19</sup> Postura igualmente compartida por Agudelo Ramírez cuando señala la importancia de no desconocer “las posibilidades de participación de los demás sujetos procesales”.<sup>20</sup>

Si bien la Corte Constitucional no tiene una referencia jurisprudencial en sentido estricto, con relación al juez director o *tropós* en el Estado Social de Derecho, sí ha reflexionado acercándose al tema y de esta forma, ha señalado: “una de las funciones del juez dentro del Estado Social de Derecho, consiste en interpretar, dentro del marco de los principios que lo rigen, los actos y conducta de los individuos a efecto de cumplir en forma cabal su función y **dar prevalencia al principio de justicia**, que no puede quedar desplazado por el culto a las formas desconociendo los derechos y garantías reconocidas a las personas. El deber del juez, no puede ser

15. LÓPEZ MEDINA, Diego (2005). Los poderes de dirección del juez en el proceso. En: *Nuevas tendencias del derecho procesal constitucional y legal*. Medellín: Editora Lorenza Correa Restrepo. Editorial Sello Editorial. Universidad de Medellín, p. 71.

16. *Ibid.*, 72.

17. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *Op. cit.*, p. 21.

18. Según el Dr. Andrés Prieto Quintero, hijo de la Dra. Beatriz Quintero, la categoría del juez tropós la construye el italiano, Piero Calamandrei. Comentarios estos que se realizaron en el seminario Independencia Judicial dentro de la maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín.

19. QUINTERO DE PRIETO, Beatriz. *El juez tropós*. p. 82.

20. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *Op. cit.*, p. 20.

entonces de simple confrontación. Su función ha de ser entendida hoy de forma diferente a como lo fue en vigencia del Estado Clásico de Derecho, pues es **un juez que está obligado a interpretar, a deducir, con el objetivo de cumplir en forma adecuada y cabal su tarea**, que no es otra que la realización de los derechos de los individuos”.<sup>21</sup>

Finalmente, en materia de doctrina, Montaña de Cardona, señala que “el Estado Social permitirá que el rol del juez sea el de un gerente, capaz de administrar, dirigir y conducir los destinos en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el juez que encarna el Estado, ha de intervenir en todas las esferas siendo una de ellas la que corresponde a la decisión jurisdiccional, que exige al juez adoptar un papel contrario al propio del Estado Liberal en el que debía asumir la jurisdicción de manera estéril, pasiva, ...”.<sup>22</sup> En resumen, el rol del juez jurisdiccional director del proceso, se viabiliza en el marco del Estado Social de Derecho.

#### IV

De otra parte, partimos de la premisa que <el que ostenta demasiado poder, es un potencial dictador>. Para ello, es necesario acudir a instrumentos paralelos de poder, o sea de contrapeso, para otorgarle equilibrio al ejercicio de estos. En este caso, es la garantía constitucional al debido

proceso la fórmula racional para colocarle límites al juez arbitrario, al juez dictador (El prevaricato también es otra forma de colocarle límites a la arbitrariedad del juez; sin embargo, esta figura, más que un límite racional al poder, ha sido una figura temeraria en materia de hermenéutica jurídica).

La preocupación entonces, estriba en que los poderes del juez director o juez *tropos* se puedan deformar del horizonte del deber ser, al cual le ha apostado la doctrina, la jurisprudencia constitucional viviente<sup>23</sup> y la legislación en sus Artículos 38 y 39 del C.P.C.

Ahora bien, es comprensible –a *grosso modo*– las implicaciones semánticas del debido proceso; por ello la reflexión a tal garantía constitucional en este artículo no tiene como fin hacer un análisis extenso y profundo de los elementos que configuran el proceso debido. De tal manera, para lo problematizado solo resaltaremos lo sustancial de la garantía constitucional. Así las cosas, la doctrina y la Honorable Corte Constitucional en una amplia jurisprudencia<sup>24</sup> se han pronunciado en torno al debido proceso constitucional.

Para la Corte Constitucional “ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a

21. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

22. MONTAÑO DE CARDONA, Julia Victoria (2002). Instituciones procesales desde el Constitucionalismo. Bogotá: Editorial Leyer. p. 46.

23. ZAGREBELSKY, Gustavo. Jueces Constitucionales. En: CARBONELL, Miguel (Comp.) (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Ensayos escogidos. Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Madrid: Editorial Trotta, p. 97.

24. Estas son algunas jurisprudencias que le dan un amplio tratamiento a la garantía constitucional del debido proceso. Sentencias C-007/93, C-150/93, C-176/94, C-339/96, C-383/00, C-1232/00, C-252/01, C-182/01, C-945/01, ss.

afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías”<sup>25</sup> que el artículo 29 de la Carta de 1991 señala.

Así mismo, reiterando la jurisprudencia de este tribunal; “el debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán **rigurosamente respetados por el juez** al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.<sup>26</sup>

Para Beatriz Quintero<sup>27</sup> el debido proceso debe entenderse como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho fundamental de toda persona a presentar una pretensión o a resistirla y a que la jurisdicción adelante un proceso debido que culmine con una sentencia. De acuerdo a lo planteado por Beatriz Quintero, es la efectividad en rigor de la tutela jurisdiccional del debido proceso como derecho fundamental la que “recoge en su seno la totalidad de los principios procesales”,<sup>28</sup> entre los cuales, vale la pena recordar el debido proceso como principio y derecho fundamental y en efecto como mandato de optimización.<sup>29</sup>

Precisamente por su totalidad “el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y consistido en la mayor expresión del derecho procesal”.<sup>30</sup> Por esta razón, para que un proceso sea debido y límite racional a los poderes del juez director del proceso (juez en hipótesis potencialmente arbitrario) es necesario comprender que el Estado Jurisdicción, a pesar de haberse arrogado la potestad de juzgar, lo ha hecho respetando a las partes las prerrogativas que la Carta Superior les otorga,<sup>31</sup> hasta el punto, que su consagración constitucional es la que legitima y justifica la facultad de juzgar por parte del Estado Jurisdicción.

### Conclusiones

El Estado de Derecho, es aquel que por décadas le rindió culto al imperio de la ley y al aforismo ciego e irracional que decía: “dura es la ley pero es la ley”; y que coartaba las energías utópicas del juez jurisdiccional racional director del proceso. De esta misma forma, la sistemática acusatoria o dispositiva pura y el modelo del *Common law*; limitan el accionar proactivo de un juez supraordenado *tropos*, que impulsa, sana e inmedia sobre el proceso jurisdiccional, para la búsqueda de la justicia y la verdad material.

La primera conclusión parcial, nos arroja de inmediato los argumentos para una segunda conclusión. En su efecto, el Estado Social de

25. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-007 del 18 de noviembre de 1993. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

26. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-252 del 28 de febrero de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

27. QUINTERO DE PRIETO, Beatriz (1997). El debido proceso. En: *Temas Procesales*. Medellín. Núm. 21, octubre, p. 27.

28. QUINTERO DE PRIETO, Beatriz (2000). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis. 2da. edición, p. 91.

29. LOPERA MESA, Gloria Patricia (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. En *Revista DOXA 27*, Cuadernos de filosofía del Derecho. España, p. 211.

30. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *Op. cit.*, p. 7.

31. RICO PUERTA, Luis Alonso (2008). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Leyer. 2da. Edición, p. 122.

Derecho por antonomasia, es el Estado garantista, tanto de las funciones plenas del juez director; como de las garantías constitucionales de las personas. De allí, que por ser, un Estado con una concepción antropológica amplia, no es la ley el centro de gravedad del ordenamiento jurídico, sino el ser humano. De manera, que se hace necesario la presencia de un juez *tropos*, director y protector riguroso de la dignidad humana y las libertades públicas.

Por último, es inevitable la fuerza de la doctrina del juez *tropos*, razón por la cual es diáfano el reconocimiento de varias condiciones fundamentales para su rol, como es en este caso, la vigencia del Estado Social de Derecho y la sistemática mixta con tendencia inquisitiva donde emerge la grandeza del superjuez. El juez director; el juez *tropos*, el cual no deja de ser una preocupación permanente –juez arbitrario–, partiendo del reconocimiento como es natural de su compleja condición humana (la cual se esconde más allá de su investidura de Estado Jurisdicción).

De conformidad con lo precedido, no es en vano la propuesta del acompañamiento permanente de la garantía constitucional del debido proceso, como límite racional a un eventual acto de irracionalidad propio de la arbitrariedad.

### Bibliografía

- AGUDELO RAMÍREZ, Martín (2000). Hacia un procesamiento adecuado de la justicia (YII); una enseñanza del derecho procesal para la sociedad del nuevo milenio. Ponencia presentada el 26 de agosto en el Congreso Internacional de Derecho de la Universidad Central de Chile, sobre “El rol del abogado y los estudios jurídicos” Núm. Enero-abril.
- \_\_\_\_\_ (2007). *El proceso jurisdiccional*. 2da. Edición. Medellín: Editorial Librería Jurídica Comlibros.
- BECCARIA, César (1994). *De los delitos y de las penas*. 3ª. Edición Latinoamericana Estudio. Preliminar de Nódier Agudelo Betancur. Editorial Textos fundamentales de derecho No. 2. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-007 del 18 noviembre de 1993. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-252 del 28 febrero de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel (2007). *Perspectivas del derecho procesal constitucional*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- HABERMAS, Jürgen (1998). *Facticidad y validez*. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Editorial Trotta.
- LOPERA MESA, Gloria Patricia (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. En *Revista DOXA* 27, España: Cuadernos de filosofía del Derecho.



- LÓPEZ MEDINA, Diego (2005). Los poderes de dirección del juez en el proceso. En: *Nuevas tendencias del derecho procesal constitucional y legal*. Editora Lorenza Correa Restrepo. Medellín: Editorial Sello Editorial. Universidad de Medellín.
- \_\_\_\_\_, Eduardo (2006). *Interpretación constitucional*. 2ª edición, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- OST, Francisco. Júpiter, Hércules y Hermes tres modelos de jueces. En *Revista DOXA*. España: Cuadernos de Filosofía.
- MONTAÑO DE CARDONA, Julia Victoria (2002). *Instituciones procesales desde el Constitucionalismo*. Bogotá: Editorial Leyer.
- MONTESQUIEU, Charles (2005). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Editorial Heliasta.
- QUINTERO DE PRIETO, Beatriz (1997). El debido proceso. En: *Temas procesales*. Medellín. Núm. 21, octubre.
- \_\_\_\_\_, (2000). *Teoría general del proceso*. 2da. edición. Bogotá: Editorial Temis.
- QUINTERO C., María del Rosario & VELÁSQUEZ H., Rosmery (2002). *De la Constitución al Proceso*. Estado Social y Democrático de Derecho y Debido Proceso, Bogotá: Editorial Leyer.
- RICO PUERTA, Luis Alonso (2008). *Teoría general del proceso*. 2da. edición. Bogotá: Editorial Leyer.
- TARUFFO, Michele (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XXXVIII, Núm. 114, septiembre-diciembre.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2007). Jueces Constitucionales. En: CARBONELL, Miguel (Comp.). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Ensayos escogidos. Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Madrid: Editorial Trotta.
- \_\_\_\_\_, (2008). *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. 8ª edición. Madrid: Editorial Trotta.